

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°: 110013103038-2018-00299-00

DEMANDANTE: CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA

DEMANDADO: GENTIL SILVA SILVA y DIEGO SILVA MUNAR

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de única instancia instaurada por CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA en contra de GENTIL SILVA SILVA y DIEGO SILVA MUNAR.

SUPUESTOS FÁCTICOS

CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de GENTIL SILVA SILVA y DIEGO SILVA MUNAR, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora por concepto de las costas fijadas que son base de ejecución así:

POR CONCEPTO DE COSTAS

- PRIMERO: \$8.000.000,00 por concepto de costas aprobadas en el proceso declarativo principal conforme a lo dispuesto en auto del 22 de marzo de 2023.
- Por los intereses legales sobre la suma anterior, a la tasa del 0.5% mensual, desde la ejecutoria de la sentencia de 2 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 4 de mayo de 2023, se libró orden de pago en contra de GENTIL SILVA SILVA y DIEGO SILVA MUNAR y se dispuso que en el término de cinco

(5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a los demandados GENTIL SILVA SILVA y DIEGO SILVA MUNAR, por anotación en estado al tenor de lo dispuesto en el artículo 294 e inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte demandada quienes dentro del término legal guardaron silencio; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se tuvo en cuenta la liquidación de costas aprobada en auto del 22 de marzo de 2023, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo, dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 4 de mayo de 2023, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy 8 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8095b69cfa257696212440f25c6cd94efde9318c657273192cec5dba5b7252cf
Documento generado en 07/06/2023 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>